



Bogotá, D. C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-40-03-037-2023-00936-00
Accionante:	Valery Yohanna Cardona Moreno
Accionado:	Compensar E.P.S.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Valery Yohanna Cardona Moreno contra Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

Valery Yohanna Cardona Moreno formula acción de tutela por considerar que Compensar E.P.S., ha vulnerado los derechos fundamentales basándose en los siguientes hechos:

- La accionante actualmente se encuentra afiliado a Caja de Compensación Familiar Compensar en calidad de cotizante del régimen contributivo.
- La promotora de la acción constitucional se encuentra diagnosticada con diabetes tipo 1 desde los diez años de edad.
- Para el tratamiento de su patología el médico tratante ordenó “KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES TIRILLAS 90 POR MES AGUJAS PEN 120 POR MES VALIDO POR 3 MESES”.
- De otra parte, el médico tratante tuvo que cambiar la fórmula de la insulina ya que la INSULINA DEGLUDEC esta escasa. Sin embargo, tampoco se ha hecho entrega de la misma.
- Refiere la tutelante que desde el día 16 de marzo de 2023 ha solicitado la entrega de los medicamentos e insumos prescritos por el medico tratante, pero la fecha la entidad prestadora del servicio de salud no ha hecho entrega de los mismos.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. En consecuencia, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada autorizar y entregar los medicamentos e insumos prescritos por el médico tratante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida el día 26 de septiembre de 2023, disponiendo notificar a la accionada COMPENSAR E.P.S., vinculando de oficio a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, (iii) a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y (iv) CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la acción de tutela.

Así mismo, en la referida providencia se ORDENÓ como MEDIDA PROVISIONAL al representante legal y/o quien haga sus veces de COMPENSAR E.P.S., para que a través de la farmacia AUDIFARMA S.A. y/o con el proveedor que



tenga convenio y disponibilidad de los insumos para que de manera INMEDIATA, AUTORICE y ENTREGUE a favor de VALERY YOHANNA CARDONA MORENO identificada con C.C. No. 1.001.309.571 “KIT DE GLUCOMETRIA DIABETES TIRILLAS 90 POR MES AGUJAS PEN 120 POR MES VALIDO POR 3 MESES”, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Del mismo modo en dicha providencia se requirió a la accionante ALERY YOHANNA CARDONA MORENO para que en el término de un (1) día allegara a esta sede judicial copia íntegra de su historia clínica donde conste la patología que refiere en el escrito de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y las demás vinculadas reposan en el expediente digital. Sin embargo, se proceden a compilar los mismos en apretada síntesis así:

- **Compensar E.P.S.**

Este hizo saber a esta sede judicial que,

“(...) han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas, se observa que la usuaria en el último trimestre no ha hecho utilización de servicios.”

En cuanto a la medida provisional refirió que:

“(...) el medicamento debe ser entregado por AUDIFARMA, y ya se le solicitó la entrega inmediata”

- **Audifarma S.A.**

A su turno, la entidad accionada informó que,

“(...) procedieron con la digitación y envío de los productos LANCETA PARA SANGRIA X 100 UNI, CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNI y AGUJA LAPICERO INSULINA MINI PEND NEEDLES 31G X 5MM (3/16 PULG) UNI 0, bajo consecutivos internos de fórmula N.º 118207, 118209, los cuales serán entregados en el domicilio reportado CARRERA 55 A # 165-27 TORRE 5 APTO 502, bajo N.º de guía 24513992. Se estima entrega para el 30 de septiembre”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Frente a estas entidades nótese que las mismas guardaron silencio pese haberse notificado en debida forma de la presente acción constitucional.



V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la autorización y entrega de los medicamentos e insumos ordenados por el galeno tratante en favor de Valery Yohanna Cardona Moreno?

Luego, ¿teniendo en cuenta que la accionante no allegó historia clínica que acredite la patología a la que refiere el escrito de tutela, es procedente ordenar el tratamiento integral en favor de Valery Yohanna Cardona Moreno?

3. Marco jurisprudencial

La Corte Constitucional ha señalado respecto de la protección del derecho fundamental a la salud lo siguiente:

Cabe recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter iusfundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que ***“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”*** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. ***Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).



Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*. (Sentencia T-014 de 2017).

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *“[e]l hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. (...)”* (Sentencia T-011 de 2016).

En relación con la protección del principio de integralidad en las decisiones de tutela, la Corte Constitucional ha precisado:

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas.

*Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues **el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.***

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

Sin embargo, en aquellos casos en que no se evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral, y las cuales pretende hacer valer mediante la interposición de la acción de tutela; la protección de este derecho lleva a que el juez constitucional determine la orden en el evento de conceder el amparo, cuando se dan los siguientes presupuestos:

‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’. (...)”



4. Del caso concreto

Valery Yohanna Cardona Moreno promueve acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada a realizar la entrega inmediata de las dosis, como de cada una de las agujas de aplicación de insulina, las cuales son esenciales para el tratamiento de la patología “*diabetes tipo 1*”. Tal como lo ordenó el médico tratante. Así mismo se conceda tratamiento integral para el manejo del diagnóstico anteriormente referido.

En contestación allegada por COMPENSAR E.P.S. y AUDIFARMA se logró evidenciar que el derecho reclamado ha sido restablecido al autorizar y entregar los insumos ordenados por el médico tratante. En efecto, atísbese que para el caso de marras tanto la Institución Prestadora de Salud, así como la farmacia accionada señalaron al unisonó

Compensar E.P.S.

“(...) han prestado oportuna y completamente todos los servicios a que tiene derecho como afiliada al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.”

En cuanto a la medida provisional la entidad prestadora del servicio de salud advirtió que,

“(...) el medicamento debe ser entregado por AUDIFARMA, y ya se le solicitó la entrega inmediata.”

Audifarma S.A.

“(...) procedieron con la digitación y envío de los productos LANCETA PARA SANGRIA X 100 UNI, CINTA INDICADORA DE GLUCOSA EN SANGRE TIRAS X 50 UNI y AGUJA LAPICERO INSULINA MINI PEND NEEDLES 31G X 5MM (3/16 PULG) UNI 0, bajo consecutivos internos de fórmula N.º 118207, 118209, los cuales serán entregados en el domicilio reportado CARRERA 55 A # 165-27 TORRE 5 APTO 502, bajo N.º de guía 24513992. Se estima entrega para el 30 de septiembre”

En este orden de ideas, en la actualidad ha cesado la vulneración o afectación a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, razón por la cual se configura la existencia de un hecho superado tornándose improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó a la peticionaria a acudir al juez constitucional ya desapareció, véase al respecto que, efectivamente se entregó en favor de Valery Yohanna Cardona Moreno los medicamentos e insumos ordenados por el médico tratante, y así se encuentra acreditado en el expediente. Situación que además fue confirmada por la accionante a este Juzgado¹; Configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, “*pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”.²

En cuanto a la procedencia del tratamiento integral este despacho no podrá extender el amparo a este aspecto, toda vez que no existe claridad sobre el tratamiento que le fue ordenado a la accionante. Lo anterior, teniendo en cuenta dos aspectos:

¹ Constancia Llamada Telefónica realizada por el secretario del Juzgado, el cual bajó la gravedad del juramento estableció que si se había entregado el insumo ordenado.

² Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras



- (i) Al interior del presente asunto no obra historia clínica que permita a este juzgador conocerla descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, pues tal como quedó probado en el expediente, pese haberse requerido a la accionante dicha pieza documental, la misma no fue allegada.

Por lo anterior, y en concordancia con la jurisprudencia citada en el marco jurisprudencial de esta providencia, no obra en el plenario prueba que permita a este despacho dilucidar con claridad cuál es el tratamiento que prescribe el médico tratante para el manejo de la enfermedad enunciada por la accionante en su escrito de tutela. En consecuencia, adoptar una orden específica para su tratamiento ulterior.

Así las cosas, extender el amparo a este aspecto, implicaría ordenar prestaciones indeterminadas sobre la base de un diagnóstico incierto, aspecto vedado al juez constitucional. Se insiste en que la determinación de la enfermedad y la claridad respecto del tratamiento que ordena el médico para curar o sobrellevar la patología es un aspecto necesario para la viabilidad de extender el amparo al tratamiento integral.

- (ii) De otra parte, es necesario evaluar la gestión desplegada por la EPS accionada como elemento importante del principio de integralidad, donde se obtiene que obran supuesto fácticos o probatorios que determinen actuación dolosa o negligencia, impericia e imprudencia como generadores de culpa en la prestación de los servicios de salud que ha requerido la accionante.

En pocas palabras, si bien el Sistema de Seguridad Social en Salud enmarca el principio de integralidad como pilar fundamental para la prestación de los servicios a cada uno de los usuarios, este punto se complementa con la efectividad en la asistencia sanitaria del individuo, en razón de ello, debe tenerse en cuenta que la integralidad comprende la prestación del servicio sin ninguna dilación.

No obstante, pese a que la accionante refirió que se ha suscitado demora injustificada en la prestación de los servicios en el plenario no se logró constatar dicha circunstancia. De hecho, COMPENSAR E.P.S, refiere que la accionante no hacía uso de los servicios médicos desde hace más de tres meses, según consta en sus registros. Por lo anterior, no es posible evidenciar acciones u omisiones para acceder a la petición requerida, por consiguiente, se negará la pretensión de tratamiento integral instaurada.

Finalmente, en relación con las vinculadas a la presente acción constitucional, se verifica la inexistencia de acciones u omisiones que vulneraren los derechos fundamentales deprecados, por consiguiente, no se emitirán orden alguna frente a la mismas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción de tutela de **VALERY YOHANNA CARDONA MORENO** contra **COMPENSAR E.P.S** conforme con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

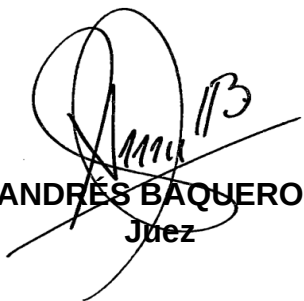
SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por **VALERY YOHANNA CARDONA MORENO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
Juez